

Recurso de Revisión: 02599/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02599/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00272/PLEGISLA/IP/2016, por parte del Poder Legislativo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A 27 DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS. DESCRIPCION DE LO SOLICITADO: UNO: COPIA CERTIFICADA DEL ACTA ADMINISTRATIVA 0026/2016 DE FECHA ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS, LA CUAL CONSTA DE CUATRO FOJAS UTILES POR UNO DE SUS LADOS MISMA QUE SE DESPRENDE DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA QUE SUSCRIBE LA PRESENTE SOLICITUD MEDIANTE PETICION DE FECHA DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS RECEPCIONADO POR LA HONORABLE CONTRALORIA DEL PODER LEGISLATIVO DELEGACION REGIONAL VALLE DE MEXICO EL DIA ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS BAJO EL

NUMERO DE FOLIO CINCO SIETE CUATRO A LAS DIECISIETE TREINTA HORAS CON CUATRO ANEXOS EN COPIA SIMPLE. LA PRESENTE SOLICITUD LA LLEVO A CABO CON LA FINALIDAD DE APORTAR DOCUMENTALES PUBLICAS SUFICIENTES NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LOS AUTOS INSTAURADOS POR MI PROPIO DERECHO EN LA CONTRALORIA INTERNA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] Y EN LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VISITADURIA ADJUNTA REGION CUAUTITLAN IZCALLI BAJO EL NUMERO [REDACTED] DOCUMENTOS PUBLICOS EXPEDIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. COMO LO SON TAMBIEN SISTEMAS DE CONTROL INTERNO PREVISTOS EN DIFERENTES NORMATIVIDADES APLICABLES. ATENTAMENTE [REDACTED]
[REDACTED] " (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: copias certificadas con costo.

2. Respuesta. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de dos archivos adjuntos, mismos que para mayor referencia se describen a continuación:

- Oficio UIPL/0928/2016 por virtud del cual el titular de la Unidad de Información refiere a la solicitante que adjunta respuesta a su solicitud emitida por el servidor público habilitado de la Contraloría del Poder Legislativo.
- Oficio CPL/AIP/055/2016, por virtud del cual el servidor público habilitado de la Contraloría del Poder Legislativo responde a la solicitud de la ahora recurrente, manifestando que no cuenta con los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que la solicitante de la información sea la misma persona que asistió ante dicha Contraloría y por la que se instrumentó el acta

que se refiere en la solicitud, por lo que al encontrarse dicho expediente en etapa de información previa se encuentran frente al supuesto de excepción de restricción de la información a que se refiere la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios. Además le sugirió que acudiera a la oficina ante la cual se instrumentó el acta administrativa solicitada para que en ejercicio de su derecho subjetivo que le confiere el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México formule la solicitud de las copias.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"CUAUTITLAN IZCALLI A 22/08/2016 Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel PRESENTE EN REFERENCIA A SU AMABLE RESPUESTA DEL 22 de Agosto de 2016 CON LOS SIGUIENTES DATOS: Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00272/PLEGISLA/IP/2016 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se adjunta respuesta.(SIC)." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"LE INFORMO RESPETUOSAMENTE QUE LOS DATOS ADJUNTOS NO SE ENCONTRABAN EN LA BANDEJA CORRESPONDIENTE A PESAR DE QUE LA RESPUESTA SEÑALA DE SU EXISTENCIA POR LO QUE SOLICITO A USTED SE SIRVA NUEVAMENTE A ENVIARME LOS ARCHIVOS ADJUNTOS. MUCHAS GRACIAS Y AGRADEZCO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN QUE LE BRINDA AL PRESENTE. ATENTAMENTE. [REDACTED] ANEXO AL PRESENTE ENCONTRARA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE ACREDITA MI PERSONALIDAD JURIDICA." (sic)

Recurso de Revisión: 02599/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. La recurrente agregó a su recurso de revisión copia de su credencial para votar.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02599/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis remitió los archivos "2599 inf.just. contraloría.pdf", "272 oficio notificación recurso.pdf" y "2599 informe.pdf", a través de los cuales se ratificó la repuesta dada a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que no fue necesario ponerlos a la vista de la parte recurrente.

Por su parte la recurrente fue omisa en hacer valer cualquier tipo de manifestaciones en el plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la

solicitud planteada por la solicitante en fecha veintidós de agosto de año dos mil dieciséis y la recurrente presentó recurso de revisión el mismo día; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación

plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado de la naturaleza de la información solicitada.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Poder Legislativo le proporcionara copias certificadas con costo del acta administrativa 0026/2016 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis que se desprende de la queja interpuesta por ella misma en la Contraloría del Sujeto Obligado.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través del servidor público habilitado de la Contraloría respondió que no se tiene la certeza de que la solicitante sea la misma persona que asistió ante la Contraloría del Poder Legislativo, que el expediente en el cual se instrumentó el acta administrativa se encuentra en etapa de información previa por lo que se actualiza la causal de restricción de acceso a la información que prevé el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, le hace de su conocimiento que de ser el caso que sea cierto lo aducido en su solicitud, le sugiere acudir ante la oficina que se presentó para

instrumentar el acta administrativa para que solicite las copias certificadas que necesita.

Inconforme la recurrente con dicha respuesta al ingresar su recurso de revisión señaló que los datos adjuntos de la respuesta no se encontraban en la bandeja correspondiente por lo que requería le fueran nuevamente enviados, adjuntando copia de su credencial para votar para acreditar su personalidad jurídica.

Motivos de inconformidad que no son motivo de análisis, puesto que es de señalar que la naturaleza de la solicitud que se pretendió formular por la particular no es congruente con el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como se explica a continuación.

En primer término conviene subrayar que si bien es cierto la particular inició su solicitud vía acceso a la información pública lo cierto es que según sus propias manifestaciones se advierte que lo que ella pretende es obtener copias de un acta administrativa que obra en un expediente en el que es parte por lo que es evidente que no se trata de hacer valer su derecho de acceso a la información pública, pues éste tiene como finalidad la transparencia y acceso de los documentos que tienen información pública; es decir, aquellos que son generados, administrados o se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de las atribuciones que las distintas legislaciones les confieren.

Y en el caso si bien se pretende obtener un documento que el Sujeto Obligado a través de su Contraloría generó lo cierto es que en el ejercicio del derecho de acceso

a la información públicas, la particular habría obtenido las copias en una versión pública; esto es, un documento que tuviera testado los datos de carácter confidencial que pudiera contener de conformidad al artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad; ello si no se actualizaba alguno de los supuestos de reserva que contempla la misma Ley en su artículo 140, de lo contrario la entrega del documento no sería posible ni en versión pública.

Sin embargo como se insiste, en la especie, se aprecia que la solicitante requiere copia de un documento que obra en un expediente en el que ella es parte, por lo que se estima que no buscaba obtener una versión pública del acta administrativa peticionada, tan es así que al momento de ingresar su recurso de revisión, exhibió copia de su credencial para votar según dijo para acreditar su personalidad jurídica.

Ahora bien, la solicitud que nos ocupa, tampoco puede ser considerada como el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, en razón de que el derecho de acceso de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en su artículo 26 es aquel, por medio del cual el titular puede solicitar ser informado sobre sus datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, el origen de los mismos, el tratamiento del cual estén siendo objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que esté sujeto el tratamiento en los términos previstos en la Ley.

Así también refiere que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en

cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esa Ley¹.

Por lo que si bien pudiera pensarse que una persona puede ejercitar su derecho de acceso a datos personales, sobre un expediente derivado de un proceso jurisdiccional o contencioso administrativo, cuando sea parte en el mismo, toda vez que al ser parte lo que en el consta es información de su persona y de su contraparte; lo cierto es que para acceder a tu expediente judicial no resulta necesario ejercer dicho derecho, pues se estima que el derecho del que deriva la posibilidad de consultar e incluso reproducir el expediente judicial del que eres parte, lo es el contenido en el artículo 17 constitucional, o sea, el derecho a la expedición de justicia, como se lee enseguida:

"Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Lo anterior se indica así puesto que dentro de las leyes procesales del Estado, se contempla como derecho de las partes el poder consultar tu expediente, de solicitar copias respecto de las constancias que obren en el mismo, ya sean simples o certificadas, en el caso resulta de interés lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus artículos 20 y 63, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

¹ "Artículo 4. (...) VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."

“Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.”

“Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos.”

Incluso a través de las tesis que se encuentran publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que llevan por rubro *“Reproducción electrónica de actuaciones judiciales. Las partes pueden recibir autorización aunque no exista regulación expresa en la Ley de Amaro ni en su ley supletoria”* y *“Reproducción de constancias el expediente de amparo. Las partes y sus autorizados para imponerse de los autos, pueden emplear cámaras fotográficas u otros medios electrónicos, sin que deban limitarse a los proveídos del Órgano Jurisdiccional (Legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013)”*; se ha anunciado la posibilidad de que las partes dentro de un expediente judicial pueden realizar la reproducción de las constancias que obran en el expediente, haciendo uso de las innovaciones tecnológicas como lo son scanner, cámara fotográfica, lectores láser o algún otro medio de reproducción portátil, ello se dice en aras de una impartición de justicia pronta y expedita.

Así resulta indudable que el derecho a consultar y reproducir por cualquier medio las constancias de un expediente judicial o administrativo cuando se es parte, se encuentra más apegado al derecho a la expedición de justicia que contempla el artículo 17 constitucional, que a los derechos de acceso a la información pública y de acceso a datos personales que se contemplan en los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Ya que se evidencia que el derecho de obtener copias de las constancias de un expediente en el ejercicio del primer derecho, basta con ser parte o estar autorizado en el expediente y la expedición de las mismas será de manera inmediata o lo más mediato posible, por el contrario en el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de acceso a datos personales sobre el expediente, se tendría que acreditar la personalidad con la que se cuenta respecto del expediente, esperar la respuesta del Sujeto Obligado, hacer el pago, según corresponda y proceder a la entrega, o en su caso esperar los plazos y términos que contempla la Ley de la Materia para una resolución favorable, cuando se recurra la respuesta del Sujeto Obligado por considerarla desfavorable; lo cual claramente implicaría el paso de un periodo de tiempo mayor para que se cumpla con acceder a la consulta o reproducción de las constancias que integran el expediente judicial de que se trate.

Sin que obste a lo anterior que la reproducción del expediente judicial a través de copias en el juzgado, tribunal o dependencia administrativa que corresponda pueda generar un gasto para el solicitante, de conformidad a las leyes aplicables y que por ejemplo cuando se solicita el acceso a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) esto resulte gratuito, por lo que se podría pensar que ello resulta más beneficioso para el particular; pues por el contrario, debe estimarse que dar trámite a las solicitudes de acceso sobre expedientes, vía acceso a datos personales, contravendría las leyes que establecen el cobro de la reproducción de los expedientes judiciales o administrativos a través de la expedición de copias, lo cual no se puede dejar desapercibido.

En tal sentido, la posibilidad de acudir ante la autoridad que tramita el expediente sobre el cual se requiere tener acceso y reproducción, constituye un trámite ante la

misma autoridad, que implica el requerir la consulta y reproducción acreditando su personalidad jurídica, ya sea a través de una promoción escrita o verbal, esperar la respuesta de la autoridad, hacer y posteriormente acreditar el pago de la reproducción en copias simples o certificadas, es caso de que sea ese el medio de reproducción y finalmente esperara a que la autoridad entregue las constancias solicitadas dejando razón en el expediente de tal situación. En otras palabras, lo anterior constituye una serie de pasos o diligencias que hay que cumplir para llegar a la obtención del documento de interés, pasos que en el asunto que nos ocupa deberá seguir la hoy recurrente ante la Contraloría del Poder Legislativo y no así pretender que le sean entregadas vía acceso a la información pública, pues los mismos no guardan congruencia con la naturaleza de dicho derecho.

Así las cosas, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 191, fracción VI, así como el diverso 192, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico..."

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;..."

De lo establecido en los preceptos legales citados se advierte que los recursos de revisión deben ser desechados por improcedentes cuando la solicitud de acceso a la

información pública se trate de una consulta o de un trámite en específico; sin embargo, cuando ello sea determinado después de admitido el recurso de revisión lo jurídicamente procedente es sobreseer el recurso de revisión.

De tal manera que es notorio que dichas hipótesis jurídicas se actualizan en el presente asunto y si bien el artículo referido indica que sobre la actualización de las causales de improcedencia procede el desechamiento del recurso de revisión, lo cierto es que dado que el recurso de revisión fue admitido a trámite para su debido análisis, lo procedente –se insiste– una vez realizado éste y advirtiendo la causal de improcedencia, de acuerdo a la misma Ley es decretar el sobreseimiento del recurso de revisión por actualizar la casual que se refiere en la fracción IV del artículo 192, transcrita con anterioridad.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02599/INFOEM/IP/RR/2016**, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la parte **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 02599/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02599/INFOEM/IP/RR/2016.